

VIEDMA, 4 de marzo de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**ARGUELLO, ANDREA MARIA VERONICA S/QUEJA EN: COMESAÑA, MIRTA C/JAIMES, VALERIA ELENA Y OTRA S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (Expte. N° **BA-07038-C-0000**), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

La señora Jueza María Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio Gustavo Ceci y Sergio M. Barotto dijeron:

1. Por medio del presente remedio procesal, la codemandada Andrea María Verónica Argüello pretende lograr la apertura del recurso de casación denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Tercera Circunscripción Judicial, según surge de la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-455 de fecha 05-12-25.

2. El Tribunal interviniente declaró su improcedencia al puntualizar el incumplimiento de diversas formalidades establecidas en la Acordada 09/23 de este Superior Tribunal de Justicia en tanto señala que la recurrente incurrió en las siguientes omisiones:

a) No indica que su parte es la codemandada (art. 1 inc. A su inc. 2).

b) Omite precisar la oportunidad en la que se introdujo la causal habilitante del recurso interpuesto (art. 1 inc. A, sub inc. 6).

c) No expone el domicilio actualizado de las partes, solo el real de la actora (art. 1 inc. A, sub inc. 7).

d) No precisa la causal habilitante de la instancia extraordinaria, con remisión expresa a la norma procesal que así lo dispone -art. 252 del CPCyC- (art. 1, inc. A, sub inc. 8).

Por otra parte, agrega que el monto cuestionado no supera el mínimo previsto por la Acordada N° 08/24. Sostiene que, si se computara el crédito adicional por expensas -diferido a la etapa de ejecución y actualmente indeterminado- el importe podría, en hipótesis, exceder dicho umbral. Sin embargo, expresa, que tal extremo no fue introducido por la propia recurrente al interponer el remedio extraordinario, razón por la

cual no puede ser considerado a los fines de habilitar la instancia.

Refiere además que la casacionista no invoca ninguna de las causales jurídicas que habilitan la instancia extraordinaria, atento a que no demuestra como probable que la sentencia haya violado o aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal; ni haya contradicho doctrina vigente del Superior Tribunal en los cinco años anteriores al fallo recurrido (art. 252 del CPCyC).

Concluyó que el escrito recursivo se limita a exteriorizar una discrepancia subjetiva con el posicionamiento adoptado por la Cámara, pretende objetar la ponderación de los hechos y realizar una nueva valoración de la prueba producida, cuestiones vedadas en la etapa revisora ante este Cuerpo.

3. A fin de justificar el acceso a la instancia de legalidad, la quejosa sostiene que el Tribunal de origen interpretó y aplicó de modo restrictivo e irrazonable los requisitos formales de admisibilidad del recurso, lo que configura un exceso de rigor formal y vulnera el derecho de acceso a la justicia, con afectación de la garantía de defensa en juicio.

Sostiene que la denegación del recurso por una diferencia nominal mínima es arbitraria y carente de fundamento lógico, pues la propia Cámara admite que el valor total del litigio -incluidos los rubros diferidos a ejecución- supera el tope de admisibilidad establecido en la citada Acordada.

Apunta que los agravios expuestos en su recurso se dirigen a poner en tela de juicio la interpretación y aplicación de las normas de fondo que regulan la extensión de la fianza en la locación, como así también la falta de morigeración de la cláusula penal.

Manifiesta además que el pronunciamiento transgrede la congruencia al conceder un monto por daño psicológico mayor al peticionado por la accionante y que resulta arbitrario al valorar absurdamente la prueba relativa a los rubros daño emergente y expensas.

Finalmente, hace reserva del caso federal.

4. Dicho ello e ingresando al examen del recurso de hecho, se advierte su insuficiencia en orden a rebatir los fundamentos de la denegatoria. Debe recordarse que el objetivo principal que hace a la finalidad de la queja es precisamente la exposición del error en el rechazo de su procedencia, por lo que la recurrente debió demostrar que

la sentencia incurrió en un error grave, grosero, palmario y fundamental, argumentos todos ellos omitidos en el planteo bajo análisis.

4.1. Así se advierte que nada ha dicho en cuanto al ponderado incumplimiento del art. 1.A.10) de la Acordada 09/23. Si bien la Cámara reconoce la existencia de un crédito por expensas, de monto indeterminado y diferido a la etapa de ejecución, que eventualmente podría incidir en la habilitación de la vía extraordinaria, lo cierto es que los casacionistas debieron efectuar una estimación provisoria a fin de satisfacer el recaudo formal previsto en dicha normativa, conforme lo dispuesto por el art. 251 del CPCyC.

Este Cuerpo ha expresado que la pertinencia formal del recurso de casación se halla supeditada al estricto cumplimiento de todos los recaudos allí establecidos (entre ellos se encuentra el relativo al valor mínimo del litigio) en orden a esta excepcional impugnación. (STJRNS1 Se. 68/96 "Banco de la Provincia de Río Negro"; Se. 59/02 "Consortio"; Se. 49/06 "Dalino S.A."; Se. 21/06 "Calvo"; Se. 145/07 "Parra"; Se. 40/12 "Velásquez"; Se. 57/18 "Agencia de Recaudación Tributaria", entre otros).

La exigencia del monto del art. 285 (actual 251) del CPCyC está instituido a fin de mejorar la prestación del servicio de justicia, aliviando la tarea del Superior Tribunal de Justicia, mediante la limitación de la cantidad de casos que puedan acceder a la instancia extraordinaria, para evitar el dispendio jurisdiccional y poder así ingresar en el tratamiento de aquellos procesos en los que se encuentra especialmente comprometido el interés público. Por ello, el examen preliminar que debe efectuar el "a quo" debe ser especialmente cuidadoso a fin de evitar -en la medida de lo posible-, la tramitación de recursos que por su manifiesta improcedencia produzcan un desgaste jurisdiccional innecesario (cf. STJRNS1 Se. 48/24 "Jara", entre muchos otros), aletargando procesos y con ello, la respuesta definitiva de la justicia.

4.2. Sumado a ello, se observa, además, que la quejosa no hace más que insistir en los agravios desarrollados en oportunidad de interponer el recurso principal, limitándose a reiterarlos y a manifestar su discrepancia con la resolución de la Cámara, sin realizar en forma directa y eficaz, una demostración acabada de la sinrazón del auto denegatorio.

En efecto, la queja interpuesta nos conduce a realizar un nuevo examen de los hechos y de la prueba rendida en el expediente al cuestionar la aplicación del instituto

de la fianza, el ejercicio de las facultades morigeradoras de los Jueces de mérito como así también la determinación de los rubros daño emergente y expensas, en particular, lo relativo a la valoración del inventario inicial, las facturas y la restante documentación vinculada al negocio jurídico en debate, materias ajenas a la instancia extraordinaria.

Asimismo, el recurso no satisface el requisito de debida fundamentación que establece el art. 252 del CPCyC como condición de acceso a esta instancia extraordinaria. Más allá de las distintas valoraciones e interpretaciones realizadas por la quejosa no se observa un análisis jurídico que demuestre que el fallo puesto en crisis incurra en arbitrariedad, violación o errónea interpretación de la ley o la doctrina legal, únicas causales casatorias -en principio- que habilitarían a este Cuerpo a ingresar en el control excepcional de legalidad.

Como tiene dicho este Superior Tribunal de Justicia el objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Corresponde en consecuencia, efectuar una demostración contundente del porqué de tal yerro, en defecto de lo cual el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo (STJRNS1 Se. 48/14 "Kleppe S.A."; Se. 22/22 "Welleschik"; Se. 96/24 "Arias"; entre otros).

En este sentido, si el recurso principal fue declarado inadmisibile por considerar que sus argumentos poseen déficit argumental y carecen de una crítica concreta y razonada, incumbía a la recurrente rebatir dicha argumentación. Sin embargo, no solo incumplió con dicha carga, sino que se limitó a exponer una discrepancia subjetiva respecto de lo resuelto por el Tribunal anterior y reiterar los agravios del recurso principal; situación que impide la apertura de la queja por denegación de casación, ya que la mera referencia a un desvío u error en la interpretación de la norma no es suficiente si no se acompaña de un razonamiento jurídico que lo demuestre.

En conclusión, la falta de una crítica clara y convincente y de evidencia de la existencia de error o arbitrariedad en la denegatoria de la Cámara, sumado a la carencia de un planteo de derecho que no recaiga en la valoración fáctica probatoria, a lo que se agrega el incumplimiento de la Acordada 09/23, provoca el inexorable rechazo de la queja en examen. ASI VOTAMOS.

La señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian

dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto por la codemandada Andrea María Verónica Argüello. Con costas (art. 62 del CPCyC).

Segundo: Declarar perdido (hasta la suma de \$ 1.000.000) el depósito efectuado (\$ 1.400.000) con fecha 22-01-26 (art, 265, 3º párr. del CPCyC).

Tercero: Disponer la restitución del sobrante (\$ 400.000) del depósito efectuado con fecha 22-01-26. A tal fin comunicar a la Contaduría del Poder Judicial debiendo el recurrente informar el banco, tipo, número y CBU de la cuenta bancaria a la cual deberá efectuarse la transferencia a contaduría@jusrionegro.gov.ar y/o tesorería1@jusrionegro.gov.ar (Resoluciones STJ Nros. 398/05; 05/07; 201/14 y 812/16 art. 3, inc. d).

Cuarto: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y oportunamente dar por finalizado el trámite.